



## **CONSEJERÍA DE AGRICULTURA, DESARROLLO RURAL, MEDIO AMBIENTE Y ENERGÍA**

*RESOLUCIÓN de 26 de junio de 2015, de la Dirección General de Medio Ambiente, por la que se formula declaración de impacto ambiental sobre el proyecto de explotación avícola, cuya promotora es D.<sup>a</sup> Catalina Fernández Bernal, en el término municipal de Zorita. Expte.: IA15/0247. (2015061630)*

El Real Decreto Legislativo 1/2008, de 11 de enero, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental de proyectos, cuyos preceptos tienen el carácter de legislación básica estatal a tenor de lo dispuesto en el artículo 149.1.23.<sup>a</sup> de la Constitución; el Real Decreto 1131/1988, de 30 de septiembre; la Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura y el Decreto 54/2011, de 29 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Evaluación Ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, establecen la obligación de formular declaración de impacto ambiental, con carácter previo a la resolución administrativa que se adopte para la realización, o en su caso, autorización de las obras, instalaciones o actividades comprendidas en los anexos a las citadas disposiciones.

El proyecto de explotación avícola en el término municipal de Zorita (Cáceres), pertenece a los comprendidos en el Grupo 1. "Agricultura, silvicultura, acuicultura y ganadería" epígrafe e) del Anexo I del Real Decreto Legislativo 1/2008, de 11 de enero, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental de proyectos y pertenece al Grupo 1. "Silvicultura, Agricultura, Ganadería y Acuicultura" epígrafe g) del Anexo II-A del Decreto 54/2011, de 29 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Evaluación Ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Así mismo, la Ley 12/2010, de 16 de noviembre, de Impulso al Nacimiento y Consolidación de Empresas en Extremadura, establece en su artículo 10 que la declaración que resulte de la evaluación de impacto ambiental de proyectos de instalaciones en suelos no urbanizables, cuando ésta sea legítimamente exigible, producirá en sus propios términos los efectos de la calificación urbanística prevista en el artículo 18 de la Ley 15/2001, de 14 de diciembre, del Suelo y Ordenación Territorial de Extremadura.

Por otro lado, la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y la Biodiversidad y la Ley 8/1998, de 26 de junio, de conservación de la naturaleza y espacios naturales de Extremadura (modificada por Ley 9/2006, de 23 de diciembre), fijan el régimen de evaluación de actividades en zonas de la Red Natura 2000, cuyo informe de afección formará parte de la declaración de impacto ambiental.

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 9 del Real Decreto Legislativo 1/2008, de 11 de enero, en cumplimiento del artículo 31 del Decreto 54/2011, de 29 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Evaluación Ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, y en cumplimiento del artículo 27.2 de la Ley 15/2001, de 14 de diciembre, del Suelo y Ordenación Territorial de Extremadura y del artículo 2 del Decreto 178/2010, de 13 de agosto, por el que se adoptan medidas para agilizar los procedimientos de calificación urbanística



sobre suelo no urbanizable, la documentación relativa al procedimiento de calificación urbanística y el estudio de impacto ambiental fueron sometidos conjuntamente con la autorización ambiental unificada, al trámite de información pública, mediante anuncio que se publicó en el DOE n.º 73, de 17 de abril de 2015. En dicho período de información pública no se han presentado alegaciones. El Anexo I contiene los datos esenciales del proyecto. El Anexo II contiene el anexo gráfico.

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 9 del Real Decreto Legislativo 1/2008 y en cumplimiento del artículo 31 del el Decreto 54/2011, de 29 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Evaluación Ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, se efectuaron, con fecha 10 de marzo de 2015, consultas a las siguientes Administraciones públicas afectadas y público interesado:

Relación de administraciones públicas consultadas	Respuestas recibidas
Servicio de Conservación de la Naturaleza y Áreas Protegidas	X
Confederación Hidrográfica del Guadiana	X
Consejería de Educación y Cultura	X
Consejería de Fomento, Vivienda, Ordenación del Territorio y Turismo	-
Consejería de Sanidad y Dependencia	-
Ayuntamiento de Zorita	X
Ecologistas en Acción Extremadura	-
Sdad. Española de Ornitología SEO BIRD/LIFE	-
ADENEX	-

Con fecha 24 de marzo de 2015 se emite informe por parte de Confederación Hidrográfica del Guadiana con una serie de indicaciones que se han incluido en el condicionado de la presente declaración.

Con fecha 27 de marzo de 2015 se emite informe por parte del Servicio de Conservación de la Naturaleza y Áreas Protegidas en el que se informa que no es probable que la actividad solicitada tenga repercusiones significativas sobre lugares incluidos en la Red Natura 2000, siempre que se cumplan una serie de medidas correctoras que se han incluido en la presente declaración.

Con fecha 1 de abril de 2015 se emite informe por parte de la Dirección General de Patrimonio Cultural de la Consejería de Educación y Cultura en el que se informa favorablemente condicionado al estricto cumplimiento de una medida que se ha incluido en el condicionado de la presente declaración de impacto ambiental.

Con fecha 27 de abril de 2015 se emite escrito por parte del Ayuntamiento de Zorita en el que se comunica que transcurrido el periodo de tramitación de información pública y consulta a las Administraciones públicas afectadas y a las personas interesadas del estudio de impacto ambiental y documento de información pública, no se ha producido ni alegación, ni observación alguna al citado expediente IA15/0247.

En consecuencia, vistos el estudio de impacto ambiental y los informes incluidos en el expediente; la Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad



Autónoma de Extremadura; el Real Decreto Legislativo 1/2008, de 11 de enero, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental de proyectos; el Real Decreto 1131/1988, de 30 de septiembre; el Decreto 54/2011, de 29 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Evaluación Ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura; la Ley 12/2010, de 16 de noviembre, de Impulso al Nacimiento y Consolidación de Empresas en Extremadura; en la Ley 15/2001, de 14 de diciembre, del Suelo y Ordenación Territorial de Extremadura, y demás legislación aplicable, la Dirección General de Medio Ambiente en el ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo 6 del Decreto 209/2011, de 5 de agosto, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Agricultura, Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Energía formula la siguiente declaración de impacto ambiental para el proyecto de explotación avícola en el término municipal de Zorita (Cáceres):

#### Declaración de Impacto Ambiental

A los solos efectos ambientales, y en orden a la adecuada protección del medio ambiente y los recursos naturales, el proyecto de explotación avícola en el término municipal de Zorita (Cáceres), promovido por Catalina Fernández Bernal, resulta compatible y viable, siempre que se cumpla el siguiente condicionado:

##### 1. Condiciones de carácter general:

- Serán de aplicación todas las medidas correctoras propuestas en este condicionado ambiental y las incluidas en el estudio de Impacto Ambiental, mientras no sean contradictorias con las primeras.
- Cualquier modificación del proyecto original deberá ser comunicada a la Dirección General de Medio Ambiente. Dichas modificaciones no podrán llevarse a cabo hasta que no hayan sido informadas favorablemente por esta Dirección General. En el caso de considerarse que la modificación puede tener efectos adversos significativos sobre el medio ambiente, se podrá determinar la necesidad de realizar una nueva Evaluación de Impacto Ambiental.

##### 2. Medidas a aplicar en la fase de construcción:

- Los movimientos de tierra serán los mínimos imprescindibles. Previo al comienzo de las obras se debe retirar el sustrato edáfico (tierra vegetal) para su posterior utilización en tareas de restauración y revegetación de aquellas áreas alteradas. Se restituirán morfológicamente los terrenos afectados.
- Se utilizarán los accesos existentes para la realización de los trabajos, minimizando la entrada de máquinas o vehículos de transporte de materiales en los lugares naturales. Se realizará una puesta a punto de la maquinaria a utilizar, para minimizar emisiones y vertidos, verificando la adecuación de filtros y silenciadores para evitar ruidos excesivos.
- Todas las construcciones e instalaciones auxiliares deberán integrarse paisajísticamente mediante el empleo de materiales acordes al entorno, evitando el uso de materiales reflectantes en cubierta y paramentos exteriores, en la instalación de depósitos galvanizados u otros elementos de afección paisajística. Para ello se utilizarán



preferentemente los siguientes materiales: acabado en verde o rojo para la cubierta, los muros con tonos ocres o blancos y los silos de color verde.

- En la ejecución de las obras se pondrá especial atención en la retirada de cualquier material no biodegradable, contaminante o perjudicial para la fauna que se obtenga a la hora de realizar los trabajos (plásticos, metales, etc.). Estos sobrantes deberán depositarse en vertederos autorizados.
- Evitar la contaminación lumínica nocturna por farolas o focos. Usar preferentemente iluminación en puntos bajos, dirigido hacia el suelo (apantallado) o cualquier otra fórmula que garantice la discreción paisajística nocturna.
- Dentro de los seis meses siguientes a la construcción deberán estar ejecutadas las obras de recuperación de las zonas alteradas que no se hubieran realizado durante la fase de construcción.

### 3. Medidas a aplicar en la fase de funcionamiento:

#### 3.1. Protección del suelo y de las aguas.

- Se procederá a la retirada de deyecciones y limpieza de suelos, así como de los comederos y bebederos. No obstante, al final de cada ciclo se realizarán vaciados sanitarios de todas las instalaciones que albergan los animales.

#### 3.2. Vertidos.

- Las instalaciones de la explotación avícola deberán disponer de un sistema para la recogida y almacenamiento de los lixiviados y las aguas de limpieza que deberá garantizar que no se produzcan vertidos ni al terreno ni a ningún curso o punto de agua.
- La fosa cumplirá con las siguientes características constructivas:
  - Impermeabilización del sistema para evitar la posibilidad de infiltraciones.
  - Deberá contar con una salida de gases y con un registro hermético para acceso y vaciado de la misma.
  - Estar conectada mediante una red de saneamiento adecuada al estercolero y las naves de engorde.
  - Cuneta en todo su perímetro, que evite el acceso de las aguas de escorrentía.
  - Cerramiento perimetral que no permita el acceso de personas y animales.
- La frecuencia de vaciado de la fosa deberá coincidir como mínimo con los periodos de vacío sanitario y limpieza de las instalaciones y siempre antes de superar los 2/3 de su capacidad, momento que se aprovechará para el mantenimiento de esta infraestructura, comprobando que se encuentra en condiciones óptimas, y reparando cualquier deficiencia en caso de una evaluación desfavorable de la instalación. En el caso de que sean detectados productos químicos (desinfectantes),



el vertido final almacenado será entregado a un gestor autorizado por el organismo competente, y para el caso que no haya presencia de dichos residuos, el vertido final será empleado como fertilizante orgánico.

- La explotación avícola dispondrá de un estercolero que deberá estar ubicado en una zona protegida de los vientos. Esta infraestructura consistirá en una superficie estanca e impermeable, con un sistema de recogida de lixiviados conectado a fosa de lixiviados. Deberá vaciarse antes de superar los 2/3 de su capacidad. No obstante cada 15 días como máximo deberá retirar su contenido, momento que se aprovechará para el mantenimiento de esta infraestructura, comprobando que se encuentra en condiciones óptimas, y reparando cualquier deficiencia en caso de una evaluación desfavorable de la instalación.
- El tratamiento y gestión de los estiércoles que se generen en la explotación avícola puede llevarse a cabo mediante la aplicación de los mismos como abono orgánico. Para el control de la gestión de estos residuos agroganaderos, la instalación deberá disponer de un Libro de Registro de Gestión y de un Plan de Aplicación Agrícola de los estiércoles.
- En caso de que la aplicación de los estiércoles sea como abono orgánico en superficies agrícolas, se tendrán en cuenta las siguientes limitaciones:
  - La aplicación total de kilogramos de nitrógeno por hectárea y año ( $\text{kg N/ha} \times \text{año}$ ) será inferior a  $170 \text{ kg N/ha} \times \text{año}$  en regadío, y a  $80 \text{ kg N/ha} \times \text{año}$  en cultivos de secano. Las aplicaciones se fraccionarán de forma que no se superen los  $45 \text{ kg N/ha}$  por aplicación en secano y los  $85 \text{ kg N/ha}$  en regadío.
  - La aplicación de los estiércoles se regirá por los condicionantes de la Orden de 9 de marzo de 2009, de la Consejería de Agricultura y Desarrollo Rural, por la que se aprueba el Programa de actuación aplicable en las zonas vulnerables a contaminación por nitratos procedentes de fuentes agrarias en Extremadura; así como por la Orden de 6 de agosto de 2009, por la que se modifica la Orden de 9 de marzo de 2009.
  - Se dejará una franja de 100 m de ancho sin abonar alrededor de todos los cursos de agua, no se aplicará a menos de 300 m de una fuente, pozo o perforación que suministre agua para el consumo humano, ni tampoco si dicho agua se utiliza en naves de ordeño. La distancia mínima para la aplicación del purín sobre el terreno, respecto de núcleos de población será de 1.000 metros.

### 3.3. Residuos.

- Los residuos generados en el desarrollo de la actividad deberán ser gestionados conforme a lo establecido en la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados. La gestión de residuos deberá ser realizada por empresas que estén registradas conforme a lo establecido en la Ley 22/2011. Deberán habilitarse las correspondientes áreas de almacenamiento de los residuos en función de su tipología, clasificación y compatibilidad.



- En el caso particular de los residuos peligrosos generados en las instalaciones, éstos deberán envasarse, etiquetarse y almacenarse conforme a lo establecido en los artículos 13, 14 y 15 del Real Decreto 833/1988, de 20 de julio, por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución de la Ley 20/1986, Básica de Residuos Tóxicos y Peligrosos. El tiempo máximo para el almacenamiento de residuos peligrosos no podrá exceder de seis meses.
- La eliminación de los cadáveres se efectuará conforme a las disposiciones del Reglamento (CE) n.º 1069/2009, del Parlamento Europeo y del Consejo de 21 de octubre de 2009, por el que se establecen las normas sanitarias aplicables a los subproductos animales y los productos derivados no destinados al consumo humano y por el Reglamento (UE) n.º 142/2011, de la Comisión de 25 de febrero de 2011. Se observará que el almacenamiento de los cadáveres se realice en condiciones óptimas y fuera del recinto de la instalación.

#### 3.4. Emisiones a la atmósfera.

- Los contaminantes emitidos a la atmósfera y sus respectivos focos de emisión serán los siguientes:

CONTAMINANTE	ORIGEN
N <sub>2</sub> O	Almacenamientos exteriores de estiércoles (sólidos y líquidos)
NH <sub>3</sub>	Volatilización en la estabulación
	Almacenamientos exteriores de estiércoles (sólidos y líquidos)
CH <sub>4</sub>	Volatilización en la estabulación
	Almacenamientos exteriores de estiércoles (sólidos y líquidos)

- Dado el marcado carácter difuso de las emisiones de estos contaminantes y, por tanto, la enorme dificultad existente en el control de las emisiones mediante valores límites de emisión, deberán ser sustituidas por la aplicación de las mejores técnicas disponibles.

#### 4. Medidas a aplicar durante la reforestación:

- Se procederá a la implantación de una pantalla visual perimetral empleando para ello especies de la serie de vegetación potencial: encina y retama. Se utilizarán especies autóctonas, se recomiendan especies arbóreas como la encina y el alcornoque y especies arbustivas como cornicabra, lentisco, madroño o retama. Las plantaciones se realizarán sin marco determinado, distribuidas en bosquetes.
- Se deberá asegurar la viabilidad de la plantación realizada, bien mediante la instalación de tubos protectores de una altura adecuada o bien mediante jaulas de protección. En referencia a los tubos protectores serán de colores poco llamativos, ocre o verdes preferiblemente. Tanto en el caso de los tubos como de las jaulas, deberán retirarse cuando dejen de ser funcionales y esté asegurada la viabilidad de las plantas establecidas.



- Dichas especies vegetales deberán ser mantenidas, conservadas y repuestas durante toda la vida de la explotación avícola.
5. Medidas para la restauración una vez finalizada la actividad:
- En caso de finalización de la actividad se deberá dejar el terreno en su estado original desmantelando y retirando todos los escombros a vertedero autorizado en un periodo inferior a nueve meses.
  - En caso de no finalizar las obras, se procederá al derribo de las mismas con la maquinaria adecuada.
  - Si una vez finalizada la actividad, se pretendiera el uso de las instalaciones para otra actividad distinta, deberán adecuarse las instalaciones y contar con todas las autorizaciones exigidas para el nuevo aprovechamiento.
6. Medidas para la protección del patrimonio histórico-arqueológico:
- En el caso de que durante los movimientos de tierra o cualesquiera otras obras a realizar se detectara la presencia de restos arqueológicos, deberán ser paralizados inmediatamente los trabajos, poniendo en conocimiento de la Dirección General de Patrimonio los hechos en los términos fijados por el art. 54 de la Ley 2/1999, de Patrimonio Histórico y Cultural de Extremadura.
7. Programa de vigilancia:
- Una vez en la fase de construcción, para el control y seguimiento de la actividad, se emitirá con un periodo anual el Plan de Vigilancia Ambiental por parte del promotor con la siguiente documentación:
    - Informe de seguimiento de las medidas preventivas y correctoras.
      - Informe general sobre el seguimiento de las medidas incluidas en la declaración de impacto ambiental.
    - Seguimiento de vertidos.
      - La explotación avícola deberá disponer de Libro de Gestión del Estiércol en el que se anotarán, con un sistema de entradas (producción) y salidas (abono orgánico, gestor autorizado de estiércol), los distintos movimientos del estiércol generado por la explotación avícola.
      - Deberá evaluarse el funcionamiento del sistema de almacenamiento de lixiviados y aguas de limpieza.
      - Se estudiará la evolución de la calidad de las aguas y la no afección de éstas debido a fugas de lixiviados o de infiltraciones desde los sistemas de almacenamiento de aguas residuales y de estiércoles.
  - En base al resultado de estos informes se podrán exigir medidas correctoras suplementarias para corregir las posibles deficiencias detectadas, así como otros aspectos relacionados con el seguimiento ambiental no recogidos inicialmente.



## 8. Calificación urbanística.

- Con fecha 18 de junio de 2015, a petición de la Dirección General de Medio Ambiente y de acuerdo al artículo 10.2 de la Ley 12/2010, la Dirección General de Transportes, Ordenación del Territorio y Urbanismo emite el siguiente informe:

Habiéndose solicitado por la Dirección General de Medio Ambiente el informe urbanístico previsto por el artículo 10 LINCE respecto del proyecto correspondiente a la ampliación de una explotación avícola en el término municipal de Zorita, a fin de su incorporación a la preceptiva Declaración de Impacto Ambiental con los efectos previstos por el precepto citado, esta Dirección General de Transportes, Ordenación del Territorio y Urbanismo

### INFORMA:

En el término municipal de Zorita se encuentran actualmente vigentes unas Normas Subsidiarias de Planeamiento Municipal aprobadas definitivamente el 13 de septiembre de 1991 (BOP de 13/09/1991), De acuerdo con esta normativa, la explotación avícola se ubica sobre unos terrenos clasificados como suelo no urbanizable (plano n.º 0.1. "Clasificación de Suelo"). Por su lado, consta en esta Dirección General que con fecha 11 de mayo de 2012 se ha procedido a la publicación en el BOP de Cáceres de un anuncio por el que se somete a información pública el Acuerdo del Pleno del Excmo. Ayuntamiento de Zorita por el que se aprueba provisionalmente el Plan General Municipal. En dicho anuncio se acuerda asimismo "suspender el otorgamiento de las licencias en todas aquellas áreas cuyas nuevas determinaciones supongan alteración del régimen vigente". No obstante, de acuerdo con la fecha de dicho anuncio, puede entenderse transcurrido el plazo máximo de dos años de suspensión previsto por el art. 116 RPLANEX por lo que el presente informe debe emitirse al planeamiento actualmente vigente.

De acuerdo con esta clasificación, la actuación se ajusta al régimen de usos previsto por el 107 al contemplar, expresamente, que se permiten "las edificaciones e instalaciones de utilidad pública o interés social, considerándose entre ellas las industrias de categoría 3.ª, incompatibles con las viviendas".

Las pertinentes condiciones urbanísticas de implantación vienen recogidas en los arts. 97, 99, 101, 102, 104 y 105 de las Normas Subsidiarias contemplándose requisitos referidos, respectivamente, a parcela mínima (2.500 m<sup>2</sup>), retranqueos a linderos (15 metros), ocupación (25 %), número de plantas (1), altura máxima (7,50 metros) y edificabilidad máxima (0,25 m<sup>2</sup>/m<sup>2</sup>) resultando la actuación propuesta ajustada a dichas condiciones de acuerdo con el informe técnico previo al presente y sin perjuicio de lo que más adelante se indicará respecto del almacén de biomasa al incumplir el requisito de retranqueo a linderos.

Por otro lado, la actuación propuesta resulta subsumible, en función de su doble naturaleza ganadera e industrial, en los apartados a) y f) del art. 23 de la Ley 15/2001, de 14 de diciembre, del Suelo y Ordenación Territorial de Extremadura (LSOTEX) que contemplan, respectivamente, tanto "La realización de construcciones e instalaciones no vinculadas directa y exclusivamente a la explotación de la finca, de naturaleza agrícola, forestal, ganadera, cinegética al servicio de la gestión medioambiental o análoga, que vengan requeridas por éstas o sirvan para su mejora" como "La implantación y el funcionamiento de (...) instalaciones o es-





tablecimientos de carácter industrial (...) objeto de clasificación por la legislación sectorial correspondiente y que en aplicación de ésta deban emplazarse en el medio rural (...)."

La explotación avícola cuya ampliación se solicita fue autorizada mediante Resolución de la Dirección General de Urbanismo y Ordenación del Territorio de fecha 8 de agosto de 2008 (expte. 07/210/CC) por el que se acordaba el otorgamiento de la preceptiva calificación urbanística prevista en la Ley 15/2001, de 14 de diciembre, del Suelo y Ordenación Territorial de Extremadura (LSOTEX). Asimismo, la explotación ha sido objeto de un previo "informe LINCE" de fecha 8 de junio de 2012 tramitado bajo el n.º 09/2012 comprensivo de una nave de 2.100 m<sup>2</sup>, así como de una legalización de otras construcciones existentes mediante ampliación de este informe con fecha 21 de diciembre de 2012.

Como se ha adelantado, el almacén de biomasa no resulta ajustado al retranqueo a linderos de 15 metros previsto por el art. 99 del planeamiento municipal al situarse a 5 metros del lindero más próximo de acuerdo con el informe técnico previo al presente informe emitido por los servicios técnicos de la Dirección General de Transportes, Ordenación del Territorio y Urbanismo. Y ello aun cuando tal construcción se autorizó en la ampliación del anterior "informe LINCE n.º 09/2012" como construcción a legalizar en cuanto parte integrante de la explotación avícola. No obstante, debe tenerse presente que dicha legalización se efectuó conforme a la información técnica disponible en aquel momento que reflejaba un mero recinto sin cubierta superior y por tanto, sin que le resultara aplicable el retranqueo de 15 metros al no resultar subsumible en el concepto edificación. Ahora bien, tal conclusión no resulta aplicable en el momento actual ya que en las ortofotos extraídas del visor Infraestructura de Datos Espaciales de Extremadura (IDEEEX) se observa que a dicha construcción se ha añadido una cubierta por lo que cabría su consideración como edificación y por tanto la aplicación del retranqueo a linderos de 15 metros.

En suma, de los datos anteriores cabría concluir que la construcción destinada a almacén de biomasa no resulta ajustada a retranqueo a linderos de 15 metros previsto por el art. 99 del planeamiento municipal pudiéndose presumir que la ejecución de la cubierta se ha realizado en el periodo comprendido entre el 8 de junio de 2012 (fecha del anterior "informe LINCE" en el que se legalizaba dicha construcción sin cubierta) y la fecha del presente informe en la que ya aparece con cubierta (18 de junio de 2015), lo que supone un periodo inferior a los cuatro años que determina la ley como plazo de caducidad de la acción de restauración de la legalidad urbanística vulnerada (art. 197.4 LSOTEX), todo ello sin perjuicio de los plazos de prescripción de la correspondiente infracción urbanística de acuerdo a lo determinado por el art. 202 LSOTEX.

Por tanto, en cumplimiento de la obligación impuesta a todas las Administraciones Públicas por el art. 193.1 LSOTEX, se comunica al Excmo. Ayuntamiento de Zorita la realización de una supuesta actuación clandestina sobre suelo no urbanizable de su término municipal (parcela n.º 68 del polígono 6) consistente en la ejecución de una cubierta en un recinto destinado a almacén de biomasa a fin de que ejerza su competencia en materia de disciplina urbanística en orden a la demolición de dicha cubierta, competencia de ejercicio inexcusable tal y como proclama el artículo 169.2 LSOTEX. Todo ello sin perjuicio de la obligación de trasladar las actuaciones al Ministerio Fiscal en caso de que se desprendieran indicios del carácter delito o falta de los hechos realizados de acuerdo con lo dispuesto por el art. 213 LSOTEX y 42 del Real Decreto Legislativo 2/2008, de 20 de junio, por el que se aprueba la Ley del Suelo.



Respecto del contenido de la calificación urbanística previsto por el art. 27.1 LSOTEX:

- En cuanto a los condicionantes urbanísticos de implantación, la explotación avícola se ajusta a los requeridos por el planeamiento municipal y la LSOTEX, sin perjuicio de lo señalado para el almacén de biomasa, resultando un uso objetivamente emplazable en la ubicación propuesta de acuerdo con el régimen previsto por el art. 107 de la norma municipal.
- En cuanto al plan de restauración o de obras y trabajos para la corrección de los efectos derivados de las actividades o usos desarrollados y la reposición de los terrenos a determinado estado, deberá ser ejecutado al término de dichas actividades o usos y, en todo caso, una vez caducada la licencia municipal y la calificación que le sirva de soporte.
- En cuanto a la participación del Municipio en el aprovechamiento urbanístico que, en su caso, se otorgue de acuerdo con el art. 27.1.4.º LSOTEX, la cuantía del canon urbanístico en cuanto participación de la comunidad en el aprovechamiento urbanístico otorgada por la calificación urbanística no podrá ser inferior al 2 % del importe total de la inversión a realizar para la ejecución de las obras, construcciones e instalaciones e implantación de las actividades y los usos correspondientes.

En consecuencia, a efectos de la habilitación urbanística de los terrenos prevista por el art. 10 LINCE, resulta que la ampliación propuesta resulta objetivamente emplazable y autorizable desde un punto de vista urbanístico, por lo que procede emitir Informe Urbanístico favorable (según se detalla en el anexo adjunto y sin perjuicio de lo señalado sobre el almacén de biomasa) sobre una unidad rústica apta para la edificación de 3,1099ha correspondientes a la parcela catastral n.º 68 del polígono 6 del término municipal de Zorita a instancias de Dña. Catalina Fernández Bernal, siempre y cuando se desarrolle con estricto cumplimiento de la legislación sectorial concurrente tal y como exige el art. 20 LSOTEX. De igual forma, el presente informe se emite sin perjuicio de otras licencias, autorizaciones o aprobaciones necesarias para su puesta en funcionamiento, y debiéndose proceder a la inscripción registral de la afección real que implicará el otorgamiento de la calificación urbanística de acuerdo con lo dispuesto por el art. 26.1 LSOTEX.

## ANEXO

Construcción/edificación	Superficie construida	Superficie ocupada	Número de plantas	Altura alero/cumbrera	Retranqueo a linderos
Existentes					
Nave A de engorde	2.100m <sup>2</sup>	2.100m <sup>2</sup>	1	2,50/4,70m	15,00m
Nave B de engorde	2.100m <sup>2</sup>	2.100m <sup>2</sup>		--	17,50m
Estercolero (cubierto con lona)	400,00m <sup>2</sup>	400,00m <sup>2</sup>		3,75/4,40m	15,00m
Nave pajar y perrera	87,50m <sup>2</sup>	87,50m <sup>2</sup>		4,80/4,80m	5,00m
Almacén de biomasa (cubierta)	84,60m <sup>2</sup>	84,60m <sup>2</sup>			
<b>Subtotal existente</b>	<b>4.772,10m<sup>2</sup></b>	<b>4.772,10m<sup>2</sup></b>			
Proyectadas					
Nave C de engorde, oficinas y lazareto	1.630,00m <sup>2</sup>	1.630,00m <sup>2</sup>	1	2,60/4,80m	15,00m
Almacén de maquinaria y porche	194,05m <sup>2</sup>	194,05m <sup>2</sup>	1	3,40/5,10m	18,00m
<b>Subtotal ampliación</b>	<b>1.824,05m<sup>2</sup></b>	<b>1.824,05m<sup>2</sup></b>			
<b>Total</b>	<b>6.596,15m<sup>2</sup></b>	<b>6.596,15m<sup>2</sup></b>			



- Durante el desarrollo de la actuación deberán respetarse los condicionantes establecidos en la Declaración de Impacto Ambiental, especialmente en cuanto a la reforestación y restauración de los terrenos afectados conforme a lo dispuesto por el art. 27 LSOTEX, así como las impuestas por el resto de informes sectoriales incorporados al expediente con advertencia de lo dispuesto por el art. 20 de la Ley 15/2001, de 14 de diciembre, del Suelo y Ordenación Territorial de Extremadura en cuanto a la necesaria sujeción de la instalación a la legislación sectorial que en cada caso resulte de aplicación.

En consecuencia, visto el expediente de referencia con la documentación incorporada al mismo, el informe emitido por el personal adscrito a la Dirección General de Transportes, Ordenación del Territorio y Urbanismo y los preceptos legales citados y demás de pertinente aplicación, esta Declaración de Impacto Ambiental conforme al artículo 10 LINCE producirá en sus propios términos, los efectos de la calificación urbanística prevista en el artículo 18 de la Ley 15/2001, de 14 de diciembre, del Suelo y Ordenación Territorial de Extremadura, acreditando por sí misma, en consecuencia, la idoneidad urbanística de los correspondientes terrenos para servir de soporte a la pertinente instalación.

9. Otras disposiciones:

- Si el agua para el abastecimiento se pretende captar directamente del dominio público hidráulico (caso de un pozo), dicha captación deberá contar con la concesión administrativa cuya competencia es de la Confederación Hidrográfica del Guadiana.
- En todo momento se respetará en toda su anchura la vía pecuaria no pudiendo construir sobre ella u ocuparla con cualquier uso.
- Se comunicará el final de las obras a la Dirección General de Medio Ambiente para verificar la integración de las obras y, en su caso, poder exigir medidas ambientales suplementarias para corregir posibles deficiencias detectadas.
- Se informará a todo el personal, implicado en la construcción de las instalaciones, del contenido de la presente Declaración de Impacto Ambiental, de manera que se pongan en su conocimiento las medidas que deben adoptarse a la hora de realizar los trabajos.
- El presente informe, se emite sólo a efectos ambientales y en virtud de la legislación específica vigente, sin perjuicio del cumplimiento de los demás requisitos o autorizaciones legales o reglamentariamente exigidos que, en todo caso, habrán de cumplirse.
- El promotor comunicará a la Dirección General de Medio Ambiente con una antelación mínima de una semana la fecha de comienzo de las obras.
- El proyecto o actividad caducará si una vez autorizado o aprobado el proyecto no se hubiera comenzado su ejecución en el plazo de cinco años.

Mérida, a 26 de junio de 2015.

El Director General de Medio Ambiente  
(PD Resolución de 8 de agosto de 2011,  
DOE n.º 162 de 23 de agosto de 2011),  
ENRIQUE JULIÁN FUENTES

**ANEXO I**

## RESUMEN DEL PROYECTO

El proyecto contempla la instalación de una explotación avícola de pollos de engorde (broilers) e instalaciones auxiliares con sistema de cría convencional y capacidad para realizar 5 ciclos de 80.000 pollos cada uno. Los animales entrarán en la explotación con un peso aproximado de 50 g y permanecen en ella unos 50 días hasta alcanzar un peso aproximado a los 2 kg, momento en el que se destinarán al sacrificio y se aprovechará para limpiar y adecuar las instalaciones para el siguiente lote. En ningún momento se alcanzarán densidades superiores a los 38 kg de peso vivo/m<sup>2</sup>.

La explotación avícola objeto del proyecto se sitúa en el término municipal Zorita (Cáceres), concretamente en la parcela 68 del polígono 6, ocupando una superficie total de 3,1154 ha.

En la siguiente tabla se exponen las Coordenadas UTM donde se ubicarán las instalaciones:

COORDENADAS HUSO 30	X	Y
Nave A	265.968,35	4.348.746,28
Nave B	265.924,10	4.348.788,60
Nave C	265.868,95	4.348.854,63
Fosa	265.004,65	4.348.797,80
Estercolero	265.991,40	4.348.905,96
Almacenamiento de cadáveres	265.833,05	4.348.861,90

La explotación avícola, contará con las siguientes instalaciones y equipos:

- Nave de cebo: La explotación contará con dos naves de cebo de 2.100 m<sup>2</sup> de superficie construida y una nave de cebo de 1.630 m<sup>2</sup> de superficie construida, donde se engordarán los pollos. Las naves estarán proyectadas mediante estructura de pórticos metálicos, cubierta de panel sándwich de chapas lacadas, cerramientos verticales de placas de hormigón, y solera de hormigón. El sistema de ventilación e iluminación quedará resuelto mediante la construcción de ventanales corridos y ventiladores, uno en cada alzado lateral de las construcciones, que irán cerrados con malla pajarera.
- Lazareto: La explotación contará con tres lazaretos, ubicados en las naves de cebo aunque totalmente independizados de éstas.
- Vestuario: La explotación contará con tres oficinas-vestuarios, ubicadas anexas a las naves de cebo.
- La instalación dispondrá de una capacidad de almacenamiento de los lixiviados y aguas de limpieza de las naves de cebo, lazareto y estercolero de 30 m<sup>3</sup>.
- Estercolero con solera de hormigón con una superficie en planta de 400 m<sup>2</sup>. Se deberá cubrir mediante la construcción de un cobertizo o una cubierta flexible (plástico), impidiendo de este modo el acceso de pluviales al interior del cubeto, con sistema de recogida y conducción de lixiviados al sistema de almacenamiento.



- Vado sanitario, realizado a base de solera de hormigón.
- Almacén de biomasa.
- Nave almacén de paja y perrera.
- Almacén de maquinaria.
- Pediluvios en la entrada a las naves.
- Zona de almacenamiento de cadáveres.
- Depósito de agua y silos de alimentos.
- Cerramiento de la explotación con malla de alambre galvanizado.
- Calefacción.
- Ventiladores y humidificadores.

**ANEXO II****GRÁFICO**